

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

Original: Español

**EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN DEL
ACUERDO SOBRE LOS ADPIC RELATIVA A LAS INDICACIONES
GEOGRÁFICAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN
EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO**

Respuestas a la Lista recapitulativa de preguntas¹

Addendum

ECUADOR²

En el presente documento se reproducen las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas que la Secretaría ha recibido del Ecuador, por medio de una comunicación de su Misión Permanente, con fecha 20 de noviembre de 1998.

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL DOCUMENTO IP/C/13

A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL

1. ¿Están protegidas las indicaciones geográficas por la legislación en materia de competencia desleal, por ejemplo, si alguien trata de hacer pasar por buena una designación de origen falsa; mediante un procedimiento oficial de notificación/registro antes de que se aplique la protección; o bien por ambos medios? Para que se reconozca una indicación geográfica, ¿es menester registrarla?

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley de Propiedad Intelectual, se considerará un acto de competencia desleal el uso de indicaciones geográficas por personas no autorizadas. En cuanto a los ejemplos mencionados, cabe anotar que en el trámite establecido de acuerdo al Artículo 243 de dicha Ley, existe un período dentro del cual cualquier persona que tenga legítimo interés podrá presentar oposición debidamente fundamentada contra la declaratoria. Los derechos de utilización exclusiva de indicaciones geográficas se reconocen a partir de la declaración de protección emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

2. ¿Existe un único régimen de protección de las indicaciones geográficas aplicable a todos los productos? De no existir, señálense los distintos regímenes.

¹ Documentos IP/C/13 e IP/C/13 Add.1.

² El Ecuador ha informado a la Secretaría de que se facilitarán oportunamente las respuestas a las preguntas 3 y 6 del documento IP/C/13, así como las respuestas a las preguntas que figuran en el documento IP/C/13/Add.1.

El régimen de protección de las indicaciones geográficas en el Ecuador es uno solo y está contenido en la Ley de Propiedad Intelectual.

3. ¿Cubre(n) también los servicios el (los) régimen (regímenes) de protección de las indicaciones geográficas?

Véase la nota 2 de la página 1 *supra*.

4. ¿Qué disposiciones legislativas o reglamentos tienen por objeto el reconocimiento de las indicaciones geográficas a que se refieren el párrafo 2 del artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? Sírvanse enumerar las leyes correspondientes y, si no se han notificado a la OMC los textos de esas leyes, facilitar copias de las mismas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63.

En particular las disposiciones de los Artículos 239 y 240 de la Ley de Propiedad Intelectual, que fue oportunamente notificada a la OMC conforme al Artículo 63.2 del Acuerdo de los ADPIC.

5. Si el obligado reconocimiento de las indicaciones geográficas no está previsto en leyes o normas, sírvanse explicar detalladamente el mecanismo o los mecanismos mediante los cuales se presta la obligada protección.

La protección de las indicaciones geográficas está prevista en las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual. En particular, el Capítulo IX, Artículos 237 a 247.

6. Sírvanse facilitar algunos ejemplos de indicaciones geográficas nacionales protegidas mediante los instrumentos mencionados e indicar con qué instrumentos se presta esa protección.

Véase la nota 2 de la página 1 *supra*.

7. ¿Se otorga a cualquier otro producto el nivel más elevado de protección exigido para los vinos y bebidas espirituosas en virtud del párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? De ser así, sírvanse decir a qué productos y en virtud de qué ley están protegidos.

No.

B. DEFINICIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y CRITERIOS SEGUIDOS PARA RECONOCERLAS

8. ¿Cómo se definen las indicaciones geográficas?

El Artículo 237 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que: "Se entenderá por indicación geográfica aquella que identifique un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos".

9. ¿Abarca esta definición las indicaciones geográficas que identifican a productos de determinada calidad o reputación que están vinculados indirectamente a una región concreta?

La definición abarca lo dicho anteriormente.

10. Al determinar si se debe reconocer una indicación geográfica, ¿qué criterios se tienen en cuenta?

Los contenidos en el Artículo 237 de la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, según el Artículo 240 de esta Ley, no podrán ser declaradas como indicaciones geográficas aquellas que no se ajusten a la referida definición; las que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público o puedan inducir a error al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación o las características o cualidades de los respectivos productos; y, las que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, cuando sean consideradas como tales por los concededores de la materia o por el público en general.

11. ¿Interviene la creatividad humana en la elaboración de productos concretos protegidos por el sistema de indicaciones geográficas? De ser así, ¿en qué grado? ¿Intervienen en esos productos factores humanos?

Al definir lo que se entiende por indicación geográfica, el artículo 237 de la Ley de Propiedad Intelectual expresa que el producto identificado por sus características particulares debe ser imputado fundamentalmente a su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos. De tal manera, se deduce que podría intervenir la creatividad humana en la elaboración de productos concretos protegidos por el sistema de indicaciones geográficas. No se establece un grado específico de intervención humana.

12. ¿Interviene algún otro derecho de propiedad intelectual, por ejemplo las patentes?

No existe norma expresa para ese efecto.

13. ¿Qué autoridad, de haberla, está facultada para definir la región o zona geográfica a propósito de la cual se reclaman derechos y en qué se basa la correspondiente definición?

El Director Nacional de Propiedad Industrial. La definición de la región o zona se basa en que la determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

14. ¿Existen en la legislación de su país criterios relativos a indicaciones geográficas homónimas de vinos?

No en forma específica. Sin embargo, los Artículos 239 y 240 de la Ley contienen criterios aplicables conforme al Artículo 22.4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

15. ¿Dispone la legislación de su país el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de los países extranjeros?

Sí, en los términos del Artículo 247 de la Ley de Propiedad Intelectual. Pueden ser declaradas cuando la solicitud la formulen los productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés, o las autoridades públicas de los mismos.

16. ¿Existe alguna prohibición específica en la legislación, los reglamentos, las normas o los procedimientos acerca de las indicaciones geográficas no protegidas en el país de origen? De ser así, sírvanse especificar la correspondiente disposición legislativa.

El Artículo 247 dispone que el reconocimiento de las indicaciones geográficas de los países extranjeros requiere previamente de que hayan sido declaradas como tales en sus países de origen.

C. EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

17. De existir un sistema oficial de reconocimiento de las indicaciones geográficas, ¿debe solicitarlo una organización oficial o puede ser una entidad privada titular de los derechos de una indicación geográfica?

Según el Artículo 241 de la Ley de Propiedad Intelectual podrá declararse la protección de indicaciones geográficas a petición de personas naturales o jurídicas.

18. ¿Ante qué autoridades competentes se puede obtener la protección de una indicación geográfica?

Conforme al Artículo 242 de la Ley de Propiedad Intelectual, la declaración de protección de una indicación geográfica se presentará ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

19. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes al reconocimiento de una indicación geográfica, o bien deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

El Artículo 241 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que la declaración de protección de una indicación geográfica se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, sean éstas personas naturales o jurídicas.

20. ¿Qué derechos, si es que se impone alguno, deben abonarse para solicitar la titularidad de una indicación geográfica y conservarla?

Por el momento se aplican las tasas que constan en el Acuerdo Ministerial N° 0106, de 18 de abril de 1997, publicado en el Registro Oficial n° 48 de 21 de abril de 1997. No obstante, conforme al Artículo 368 de la Ley de Propiedad Intelectual, deberá establecerse una nueva tasa, que aún no ha sido fijada, por dichos conceptos.

21. Si es menester exponer unos criterios en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica, ¿son esos criterios de índole meramente geográfica?

Fundamentalmente son de índole geográfica, pero no exclusivamente. El Artículo 245 de la Ley de Propiedad Intelectual dice que los solicitantes deben ser personas que se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la indicación geográfica y realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración.

22. ¿Qué otros criterios, de haberlos, deben exponerse en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica?

El Artículo 241 y 245 establecen que los solicitantes “con legítimo interés” deben realizar “directamente” la actividad a la que se dediquen.

23. ¿Qué información se debe facilitar en una solicitud de titularidad de una indicación geográfica?

Conforme al Decreto Ejecutivo N° 447, que reglamenta la Decisión 344 sobre Propiedad Industrial (Registro Oficial N° 145, de 4 de septiembre de 1997) y al Artículo 134 de dicha Decisión, debe facilitarse fundamentalmente la siguiente información:

- (a) Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como el interés jurídico;
- (b) La denominación geográfica solicitada;
- (c) El área geográfica de producción, extracción o elaboración del producto que se distinguirá con la denominación, delimitándola atendiendo a sus caracteres geográficos y divisiones políticas;
- (d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la denominación solicitada, así como sus características.

24. ¿Es menester exponer los bienes o servicios respecto de los cuales se solicita una indicación geográfica?

No hay una disposición expresa en tal sentido.

25. ¿Qué mecanismos existen para oponerse al reconocimiento de una indicación geográfica? ¿Cómo se efectúa una investigación si se ha formulado una queja a propósito de un reconocimiento?

Según lo manda el Artículo 243 de la Ley de Propiedad Intelectual, y concomitantemente con el Artículo 208, quien presuma tener interés legítimo para presentar una oposición podrá solicitar una ampliación de treinta días hábiles luego de la publicación de la solicitud de reconocimiento en la Gaceta de la Propiedad Industrial, dentro de los cuales fundamentará la misma. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolverá sobre las oposiciones.

Si existiese queja a propósito de un reconocimiento, la misma deberá contener el fundamento que la motiva y dará lugar a un proceso administrativo en la que se recabará toda la información pertinente con miras a determinar si hay lugar a la aplicación del recurso de reposición -ante el mismo funcionario- contemplado en el Artículo 357, o, si fuere del caso, los de apelación, ante el Comité de Propiedad Intelectual; y, de revisión, ante el Comité de Propiedad Intelectual. Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo podrán suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido, en caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

26. ¿Quién se puede oponer al reconocimiento de una indicación geográfica?

En concordancia con el Artículo 243 de la Ley de Propiedad Intelectual, el Artículo 208 indica que cualquier persona (natural o jurídica) que tenga legítimo interés podrá oponerse fundamentadamente contra la declaratoria de reconocimiento solicitada.

27. Si la legislación de su país dispone el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen de países extranjeros, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener ese reconocimiento y la consiguiente protección?

Según los Artículos 241, 242, 243 y 247 de la Ley de Propiedad Intelectual, los solicitantes pueden presentar la solicitud de declaración de protección respectiva ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, quien la examinará dentro de los quince días hábiles siguientes a su entrega, a fin de determinar si la misma se ajusta a los aspectos formales exigidos. Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos de forma, la citada entidad notificará al peticionario para que en un plazo de treinta días subsane las irregularidades. Si dentro del plazo señalado no se hubieren subsanado las mismas, la solicitud será rechazada.

En caso de que la solicitud de registro reúna los requisitos formales, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual ordenará su publicación por una sola vez, en la Gaceta de Propiedad Intelectual.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés podrá presentar oposición debidamente fundamentada contra el registro solicitado. De darse este caso, se notificará al peticionario para que exponga sus alegatos dentro de los treinta días hábiles siguientes, al final de los cuales la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolverá lo pertinente.

Si no existiere oposición, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolverá en forma motivada sobre la declaración de protección de la indicación geográfica correspondiente.

D. EL MANTENIMIENTO

28. ¿Cuánto tiempo dura el reconocimiento de una indicación geográfica?

En concordancia con el Artículo 243 de la Ley de Propiedad Intelectual se deduce que, conforme al Artículo 212, el reconocimiento de una indicación geográfica tendrá una duración de diez años a partir de la fecha de su concesión. La Decisión 344 de la Junta del Acuerdo de Cartagena ratifica este período de reconocimiento.

29. Si es preciso renovar o reafirmar el reconocimiento de una indicación geográfica, ¿qué información hay que facilitar para efectuar esa renovación o reafirmación? Sírvanse especificar los derechos con que se grave la renovación o la reafirmación.

En concordancia con el Artículo 243 de la Ley de Propiedad Intelectual, el inciso segundo del Artículo 213 establece que para la renovación bastará la presentación de la respectiva solicitud y se otorgará sin más trámite, en los mismos términos del registro original.

30. ¿Hay que usar una indicación geográfica para conservar los derechos a ella? En caso afirmativo, ¿cómo se determina ese uso?

La concordancia de los Artículos 243 y 220 de la Ley de Propiedad Intelectual indica que sí es necesario usar una indicación geográfica para conservar sus derechos o, al menos, justificar debidamente el no uso de la misma.

31. ¿Existe un límite concreto a la no utilización antes de que cese la titularidad de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cuál es?

La concordancia de los Artículos 243 y 220 de la Ley de Propiedad Intelectual establecen que, a solicitud de parte, se cancelará la declaratoria cuando sin motivo justificado la indicación geográfica no hubiese sido utilizada durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.

32. ¿Quién supervisa el uso de las indicaciones geográficas para determinar si se siguen cumpliendo los criterios expuestos en la solicitud?

La Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

33. Si existe un órgano oficial encargado de supervisar el uso de las indicaciones geográficas, ¿qué procedimientos aplica para hacerlo?

Los que señale el Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.

34. ¿Existe algún medio para que las partes interesadas puedan solicitar que deje de estar en vigor una indicación geográfica por no ser utilizada o porque no se mantengan los criterios expuestos en la solicitud? Sírvanse describir el procedimiento.

Puede realizarse mediante una solicitud debidamente fundamentada en la que se pida la cancelación de la declaración de protección. El Artículo 244 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que la vigencia de una declaración que confiera derechos de utilización de una indicación geográfica debe estar determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, lo cual implica que su alteración es factor suficiente para que pueda pedirse la cancelación de la misma y pierda efecto la protección que conlleva. De otro lado, en caso de haber justificación probada de que el no uso de la indicación geográfica se debió a fuerza mayor, caso fortuito u otros requisitos oficiales de efecto restrictivo, no se cancelará la declaratoria de protección del derecho.

En cuanto al procedimiento mismo, se sigue básicamente el axioma jurídico de que las cosas se deshacen de igual forma a como se las hacen. Esto implica que la autoridad competente, el Director Nacional de Propiedad Industrial, examinará la solicitud fundamentada, la cual correrá traslado al titular del derecho, quien tendrá un plazo de treinta días para ser escuchado conforme al Artículo 246 y aportar pruebas en su favor. Si no hubiese objeción del titular del derecho se cancelará la declaración de protección mediante resolución motivada. En caso de que el titular reivindicase su derecho a seguir manteniendo la protección, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolverá conforme a lo actuado en forma motivada.

35. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes a la anulación de una indicación geográfica o deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

De acuerdo al Artículo 246 de la Ley de Propiedad Intelectual, el proceso puede ejecutarse de oficio o a petición de parte.

E. EL ALCANCE DE LOS DERECHOS Y SU EMPLEO

36. ¿Puede quien cumpla los criterios expuestos para obtener el reconocimiento de una indicación geográfica usar esa indicación geográfica una vez que se concede el reconocimiento, o bien esa parte debe cumplir otros criterios o seguir otros procedimientos antes de que se le permita usarla?

Conforme al Artículo 239 de la Ley de Propiedad Intelectual, el derecho de utilización de las indicaciones geográficas ecuatorianas se reconoce –y por tanto es efectivo para su uso- desde la declaración que al efecto emita la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

37. ¿Quién toma la decisión a propósito del uso de una indicación geográfica por partes determinadas: la entidad responsable del reconocimiento o la entidad que ha obtenido el reconocimiento?

La entidad que ha obtenido el reconocimiento.

38. ¿Es preciso abonar derechos al recibir la autorización de uso de una indicación geográfica determinada y, de ser así, cuáles son y cómo se determinan?

Conforme al Artículo 368 de la Ley de Propiedad Intelectual se aplica el pago de una tasa que, al momento, se determina conforme al Acuerdo Ministerial N° 0106, de 18 de abril de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 48 de 21 de abril de 1997.

39. Si surge una diferencia a propósito del uso de una indicación geográfica por una parte determinada, ¿qué procedimientos se siguen para resolverla?

El Artículo 374 de la Ley de Propiedad Intelectual establece el principio de que toda controversia en materia de propiedad intelectual podrá someterse a arbitraje o mediación, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación.

40. ¿Deben los usuarios autorizados de una indicación geográfica usar continuamente su indicación geográfica para conservar su derecho a utilizarla y, de ser así, cómo se determina su uso y durante cuánto tiempo se permite no utilizarla?

La concordancia de los Artículos 243 y 220 de la Ley de Propiedad Intelectual indica que, como principio general, el titular o los licenciarios deben usar la indicación geográfica. Caso contrario podrá solicitarse su cancelación cuando sin motivo justificado no se hubiese utilizado la misma durante los tres años precedentes a la acción de cancelación.

41. Si surge una diferencia a propósito de la continuidad del uso por una parte determinada, ¿cómo se resuelve?

Evaluando las pruebas que se presenten. La prueba del uso de la indicación geográfica corresponderá al titular del derecho.

42. ¿Permite el régimen de protección de indicaciones geográficas que se concedan licencias para usar indicaciones geográficas y, de ser así, con qué condiciones se conceden esas licencias? Si no se reúnen esas condiciones, ¿qué consecuencias tiene en la indicación geográfica?

La declaratoria de protección de una indicaciones geográfica concede derechos exclusivos al titular. Sin embargo, el Artículo 279 de la Ley de Propiedad Intelectual establece el principio general de que los derechos de propiedad industrial -incluyendo los relativos a las indicaciones geográficas- son transferibles por acto entre vivos o transmisibles por causa de muerte. El Artículo 280 agrega que, por lo tanto, los titulares de tales derechos podrán otorgar licencias a terceros para su explotación o uso, mediante contratos escritos que no contendrán cláusulas restrictivas del comercio, ni disposiciones tendientes a crear competencia desleal. El licenciario deberá reconocer en beneficio del titular las regalías correspondientes por la explotación del derecho. La licencia será revocada si el licenciario incumpliere con los pagos y demás obligaciones.

43. ¿Cómo se aplica en su país el "uso amparado en la cláusula de anterioridad" de una indicación geográfica, conforme al párrafo 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC?

En forma acorde con lo indicado por la citada disposición, a la luz de lo señalado en las normas del Libro II, Capítulo IX, y disposiciones conexas de la Ley de Propiedad Intelectual.

F. LA RELACIÓN CON LAS MARCAS DE COMERCIO

44. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

El Artículo 236 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que las apariencias distintivas (Artículo 235) serán protegidas de idéntica manera que los nombres comerciales.

Conforme al Artículo 287 de la citada Ley, sin perjuicio de otras acciones legales que sean aplicables, toda persona natural o jurídica perjudicada podrá ejercer las acciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual, inclusive las medidas preventivas o cautelares.

45. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que imponen los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

El Artículo 217 dispone que el registro de una marca confiere al titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que la utilice sin su consentimiento y, en especial realice, con relación a productos o servicios idénticos o similares para los cuales haya sido registrada la marca, actos como por ejemplo, usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada, con relación a productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los cuales se la ha registrado, cuando el uso de ese signo pudiese causar confusión o producir a su titular un daño económico o comercial, u ocasionar una dilución de su fuerza distintiva. Se presumirá que existe posibilidad de confusión cuando se trate de un signo idéntico para distinguir idénticos productos o servicios.

Lo anterior impide que se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que imponen los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con la protección de indicaciones geográficas, puesto que su régimen reconoce el derecho de utilización exclusiva siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los Artículos 237 y 239. El uso del derecho por personas no autorizadas será considerado un acto de competencia desleal (Artículo 285), inclusive en los casos que vayan acompañadas de expresiones como “género”, “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” y otras similares que igualmente creen confusión en el consumidor.

Cualquier perjudicado puede defender sus derechos en aplicación de las medidas legales contempladas en el Artículo 287 de la Ley, sin perjuicio de otra acciones legales aplicables.

46. ¿Qué procedimientos están previstos en caso de conflicto entre una indicación geográfica y una marca de comercio?

Los señalados en la Ley y, desde el punto de vista práctico, si se dan las condiciones puede ser de particular utilidad el arbitraje.

G. EL CUMPLIMIENTO (OBSERVANCIA)

47. ¿Cómo se aplican los derechos en materia de indicación geográfica? ¿Contiene al respecto alguna disposición la legislación en materia de competencia desleal? ¿La legislación sobre marcas de comercio? ¿Otras leyes? Sírvanse mencionar las leyes correspondientes y, en caso de no haber sido notificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, facilitar copias de las mismas.

El derecho de utilización exclusiva de una indicación geográfica se otorga a partir de la declaratoria realizada por el organismo competente. El inciso segundo del Artículo 239 de la Ley de Propiedad Intelectual -que ha sido oportunamente notificada según el Artículo 63.2 del Acuerdo de los ADPIC- señala que su uso por personas no autorizadas será considerado un acto de competencia desleal, inclusive los casos en que vayan acompañadas de expresiones tales como “género”, “clase”, “tipo”, “imitación” y otras similares que creen confusión en el consumidor.

48. ¿Quién tiene derecho a hacer aplicar lo dispuesto sobre una indicación geográfica?

El Artículo 332 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que la observancia y el cumplimiento de los derechos en esta materia son de Interés Público. El Estado ejerce la tutela administrativa de los derechos sobre la propiedad intelectual y velará por su cumplimiento y observancia.

49. ¿Qué órganos judiciales o administrativos están facultados para actuar a fin de que se cumpla lo dispuesto sobre las indicaciones geográficas? ¿Es menester abonar derechos para ello y, en caso afirmativo, qué derechos?

En lo judicial, conforme al Artículo 375 de la Ley de Propiedad Intelectual, los jueces distritales de propiedad intelectual y, si existiere presunción de haberse cometido un delito, los jueces de lo penal. En lo administrativo, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual ejercerá la tutela de los derechos a nombre del Estado.

50. ¿Se debe notificar al público la existencia de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cómo y con qué frecuencia?

La Ley de Propiedad Intelectual señala que debe publicarse una vez en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

51. ¿Puede ser sancionado penalmente el uso no autorizado de una indicación geográfica? En caso afirmativo, describanse los procedimientos correspondientes. Si la legislación correspondiente no ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, sírvanse facilitar copia de la misma.

Sí, en caso de haberse cometido un delito, conforme lo indica taxativamente el Artículo 319, literal h) de la Ley de Propiedad Intelectual. Los procedimientos están establecidos en el Código de Procedimiento Penal, que ha sido notificado a la OMC.

H. LOS ACUERDOS INTERNACIONALES

52. ¿Es su país parte en un acuerdo internacional, incluidos los bilaterales o plurilaterales, sobre notificación y/o registro de indicaciones geográficas? En caso afirmativo, sírvanse indicar el o los acuerdos internacionales y explicar sus relaciones con su legislación nacional.

Sí, a nivel subregional, como integrante de la Comunidad Andina, están vigentes en el Ecuador las Decisiones 344 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial) y 351 (Régimen Común de Derechos de Autor y Derechos Conexos) del Acuerdo de Cartagena. A nivel multilateral, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, de la OMC. Como norma general, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual son aplicables las disposiciones contenidas en los convenios o acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual vigentes en el Ecuador.

53. ¿De qué otros acuerdos internacionales, de haberlos, es parte su país? ¿Qué disponen esos acuerdos?

De ningún otro que tenga como materia específica las indicaciones geográficas.
